

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
RAD. 544053110001-2022-00767-00
DTE. ROCIO DEL PILAR LEON DUARTE- CC. 60.398.409
DDO. JOSE RAFAEL VERA PRADA- CC. 13.476.506

Se encuentra al Despacho el proceso de LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, presentado por ROCIO DEL PILAR LEON DUARTE, contra JOSE RAFAEL VERA PRADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, se evidencia que, por medio del auto admisorio con fecha de 16 de diciembre de 2022, en su inciso segundo, se ordeno notificar en debida forma al señor JOSE RAFAEL VERA PRADA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días. Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el día 7 de junio de 2023. Sin embargo, a la fecha, dichas labores de notificación no se han realizado.

Por lo tanto, se requiere al extremo activo que allegue al Despacho sus gestiones de notificación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al despacho, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, las constancias que permitan evidenciar las gestiones de notificación a la parte demandada, según lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal

como se ordenó en el el Auto Admisorio de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

RAD. 540013160001-2022-00838-00

DTE. ELEAZAR SOTO GONZALEZ – C.C. No. 88'267.572

DDO. HERLENCY YURLEY ROJAS TORRES – C.C. No. 1.093'740.735

Se encuentra al Despacho, demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovida por ELEAZAR SOTO GONZALEZ, contra HERLENCY YURLEY ROJAS TORRES, para resolver lo que en derecho corresponda.

A través de escrito radicado el día 29 de septiembre de 2023, la Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, en calidad de apoderada de la señora NELLY ZULAY ROJAS TORRES, allega escrito denominado “*NULIDAD FRENTE A LA PRESUNTA DILIGENCIA DE SECUESTRO E INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO*”, y de la lectura del libelo se desprende que el día 22 de septiembre del año anterior, se llevó a cabo diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio tienda mixta Herlency, en el inmueble ubicado en la manzana B casa 22 Barrio Los Limites del Municipio de Villa del Rosario. Diligencia que fuere practicada por el Señor Inspector de Policía La Parada-Lomitas. Sin embargo, al verificar el expediente contentivo de la presente acción, el aludido funcionario no ha remitido con destino al presente proceso, las actas y/o documentación referente a tal diligencia de secuestro.

En tal sentido, se le requerirá al Señor Inspector de Policía La Parada-Lomitas, por conducto de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue toda la documentación que reposa en su dependencia, referente a la diligencia de secuestro llevada a cabo sobre el establecimiento de comercio arriba identificado.

Remitido lo anterior, se pronunciará el Despacho, sobre el incidente de nulidad interpuesto por parte de la apoderada de NELLY ZULAY ROJAS TORRES.

En otro asunto, se evidencia que mediante memorial fechado 21 de noviembre de 2023, rubricado por la Dra. ANGELICA VILLAMIZAR, actuando como apoderada judicial de la señora DIVANITH ORTEGA ORTEGA, quien solicita a este Despacho, se le reconozca a su apadrinada como ACREEDOR HIPOTECARIO, al interior del proceso de la referencia.

Pues bien, para decidir tal petición, se debe hacer abstracción de lo normado en el artículo 491 del Código General del Proceso, numeral 2°, que señala;

“RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS

“(…”)

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión”.

A su turno, el inciso 4° del artículo 501, en su numeral 1°, reseña:

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia...”

Dicho lo anterior, por ahora, se negará la solicitud a la peticionaria que pretenden introducir o hacer valer su crédito, dentro del proceso referenciado, toda vez, que no es el momento procesal oportuno, y una vez convocada la diligencia de inventarios y avalúos, se procederá a resolver su pedimento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Inspector de Policía La Parada-Lomitas, por conducto de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue toda la documentación que reposa en su dependencia, referente a la diligencia de secuestro, llevada a cabo el día 22 de septiembre del año anterior, en el Establecimiento de Comercio *“Tienda Mixta Herlency”*, ubicada en el inmueble manzana B casa 22 Barrio Los Limites del Municipio

de Villa del Rosario, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

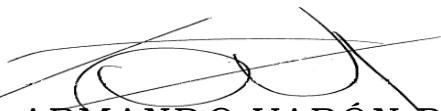
SEGUNDO: NEGAR por ahora la solicitud deprecada por la acreedora hipotecaria. Una vez convocada la diligencia de inventarios y avalúos, se procederá a resolver su pedimento, atendiendo las consideraciones esbozadas

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00133-00
DTE. OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ – C.C. No. 13'173.515

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por el señor OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

En escrito que antecede, que el apoderado demandante ABEL MEJIA CUEVAS, depreca el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo expuesto en el artículo 314 del CGP. Y teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo señalado en el canon en cita, el Despacho accede a la solicitud presentada por el pretensor.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de las pretensiones de la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por el señor OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

EFC



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00171-00
DTE. K. S. MORA RODRIGUEZ – REPRESENTADA POR YURI KARINA
RODRIGUEZ DURAN – C.C. No. 60'447.864
DDO. JOSE STEVENS MORA VARGAS – C.C. No. 74'325.712

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por el menor K. S. MORA RODRIGUEZ, representado por su progenitora, señora YURI KARINA RODRIGUEZ DURAN, contra el señor JOSE STEVENS MORA VARGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

En escrito que antecede, el Dr. JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito deprecando la terminación del proceso por transacción entre las partes, y se decreta la terminación del mismo, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior de la presente causa. Aportando contrato de transacción celebrado entre YURI KARINA RODRIGUEZ DURAN y JOSE STEVENS MORA VARGAS, celebrado el pasado 9 de marzo, en la Notaría Segunda de la ciudad de Cúcuta.

Pues bien, atendiendo lo normado en artículo 312 del CGP, sobre la solicitud de terminación por transacción, que su tenor señala;

“ARTÍCULO 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso** o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este

continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (negrillas fuera del texto)

Del documento privado de transacción aportado por el extremo demandante el 11 de marzo de 2024, se evidencia, que la misma fue suscrita entre las partes ante Notaría Segunda de la ciudad de Cúcuta, por lo que resulta procedente, correr el traslado de ley previsto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del escrito de transacción celebrado entre YURI KARINA RODRIGUEZ DURAN y JOSE STEVENS MORA VARGAS, por el término de tres (3) días, contabilizados a partir de la notificación por estado del presente proveído, previamente a resolver sobre la aprobación del mismo, y la consecuente terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110002-2023-00202-00
DTE. KAREN LORENA BONILLA VILLAZON – C.C. No. 1.090'450.269
DDO. A. S. AGUILAR BONILLA REPRESENTADA KAREN LORENA BONILLA
VILLAZON – C.C. No. 1.090'450.269
HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS AGUILAR SERRANO

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora KAREN LORENA BONILLA VILLAZON, contra la menor A. S. AGUILAR BONILLA, representada por su progenitora, señora KAREN LORENA BONILLA VILLAZON, aquella como heredera determinada del señor PEDRO LUIS AGUILAR SERRANO, así como contra sus herederos indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, al interior de la causa referida, ya se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor PEDRO LUIS AGUILAR SERRANO (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en aras de integrar el contradictorio en debida forma, se procederá a la designación del *curador ad-litem* de tales sujetos procesales.

Para tal fin, se dispone designar al Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.487.092, y portador de la T.P. No 357.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para

efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico nexojuridico.co@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor PEDRO LUIS AGUILAR SERRANO (Q.E.P.D.), al profesional del derecho Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°13.467.591, y con TP 100317 del C. S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico nexojuridico.co@gmail.com.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE
HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110002-2023-00219-00
DTE. JESSICA PAOLA PABON REYES – C.C. No. 1.092'248.944
DDO. I. G. RAVELO POLO – REPRESENTADO POR EMELIN PATRICIA
POLO BRITO – C.C. No. 1.083'007 .607 Y/O

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora JESSICA PAOLA PABON REYES, contra I.G. RAVELO POLO, representado por su progenitora EMELIN PATRICIA POLO BRITO e I. M. RAVELO GELVEZ, representada por su progenitora MABEL DAYANA GELVEZ CAMARGO, como herederos determinados del señor GABRIEL GIOVANNY RAVELO BARROSO (Q.E.P.D.), así como también en contra los herederos indeterminados de éste, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, al interior de la causa referida, ya se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor GABRIEL GIOVANNY RAVELO BARROSO (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en aras de integrar el contradictorio en debida forma, se procederá a la designación del *curador ad-litem* de tales sujetos procesales.

Para tal fin, se dispone designar al Dr. ABEL MEJIA CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.174.069, portador de la tarjeta profesional N° 241.533 del C. S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación,

so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico abelmejia2568@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor GABRIEL GIOVANNY RAVELO BARROSO (Q.E.P.D.), al profesional del derecho Dr. Dr. ABEL MEJIA CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.174.069, portador de la tarjeta profesional N° 241.533 del C. S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico abelmejia2568@gmail.com.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO
EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00230-00
DTE. LUIS ALFONSO MENDOZA – C.C. No. 88'193 .749

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 3560072, presentado por el señor LUIS ALFONSO MENDOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En escrito que antecede, que el apoderado demandante HAROLD STEVEN REYES JAIMES, deprecia el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el artículo 92 del CGP. Y teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo señalado en el canon en cita, el Despacho accede a la solicitud presentada por el pretensor.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por el señor LUIS ALFONSO MENDOZA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

EFC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

RAD. 544053110002-2023-00259-00

DTE. CARLOS EDUARDO LUQUE RODRIGUEZ – C.C. No. 1.094'289.686

DDO. MARIA JOSE GUERRERO CRESPO – C.C. No. 1.094'289.000

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por el señor CARLOS EDUARDO LUQUE RODRIGUEZ, contra la señora MARIA JOSE GUERRERO CRESPO, así como contra los herederos indeterminados de éste, para decidir lo que en derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, se evidencia que, por medio del auto admisorio con fecha de 18 de diciembre de 2023, en su inciso segundo, se ordeno notificar en debida forma a la señora MARIA JOSE GUERRERO CRESPO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días. Sin embargo, a la fecha, dichas labores de notificación no se han realizado.

Por lo tanto, se requiere al extremo activo que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto aporte las gestiones de notificación, so pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al despacho, dentro de los 30 días siguientes a la

notificación del presente auto, las constancias que permitan evidenciar las gestiones de notificación a la parte demandada, según lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**